

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XX (XXXX/2025).

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XX y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 26 de mayo de 2025, a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 26 de mayo por XX, con identificador asociado XXXX/2025, mediante la cual se solicita la siguiente información:

“Para los centros educativos que más abajo se relacionan deseo obtener:

- 1) listado de asignaturas impartidas por los profesores del departamento de Matemáticas durante el curso 2024/25*
- 2) copia del acta de la reunión del departamento de Matemáticas que tuvo lugar al inicio del curso 2024/25 y en la que se realizó el reparto de grupos para el curso 2024/25*
- 3) copia de los horarios de los profesores del departamento de Matemáticas del curso 2024/25*

LISTADO DE CENTROS EDUCATIVOS

Provincia de Ávila: IES ADAJA, IES ALONSO DE MADRIGAL, IES CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, IES EULOGIO FLORENTINO SANZ, IES GREDOS, IES ISABEL DE CASTILLA, IES JORGE SANTAYANA, JOSÉ LUIS L. ARANGUREN, IES MARÍA DE CORDOBA, IES SIERRA DEL VALLE, IES VALLE DEL ALBERCHE, IES VASCO DE LA ZARZA, IESO SAN JUAN DE LA CRUZ

Provincia de Soria: IES ANTONIO MACHADO, IES CASTILLA, IES GAYA NUÑO, IES LA RAMBLA, IES MARGARITA DE FUENMAYOR, IES PICOS DE URBIÓN, IES POLITÉCNICO, IES RIBERA DEL JALÓN, IES SAN LEONARDO, IES SANTA CATALINA, IES VILLA DEL MONCAYO, IES VIRGEN DEL ESPINO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuye en el artículo 7.1.a) la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información al titular de la Consejería. Por Orden de 30 de octubre de 2023 de la Consejería de Educación, se delega en el Secretario

General de la Consejería de Educación la firma de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Segundo.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Tercero.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.- Sin embargo, la LTAIBG en su artículo 18.1.e) establece que se inadmitirán a trámite, con resolución motivada, las solicitudes de información pública, que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

RESUELVO

Primero.- Inadmitir la solicitud formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, por los siguientes motivos:

De acuerdo con lo establecido en el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la presente solicitud comprende un volumen desproporcionado de información, cuya recopilación y tratamiento supondría una carga excesiva para los recursos disponibles, no apreciándose la concurrencia de una finalidad legítima de control o fiscalización de la actividad pública, sino un uso instrumental del derecho de acceso con fines ajenos a los previstos por la Ley.

De esta forma, siguiendo el Criterio Interpretativo citado, puede considerarse excesiva la presente solicitud de información pública porque no llega a conjugarse con la finalidad de la ley, pudiendo considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por su objeto o circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho”.

Por otro lado, de ser atendida la petición, obligaría a un tratamiento que necesitaría del empleo de una cantidad excesiva de recursos, paralizando el servicio público que tienen encomendado, de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, ya que debería contrastarse la información obrante en las bases de datos de los servicios centrales de la Consejería con las Direcciones Provinciales y los propios centros educativos, en un momento del curso escolar en que deben emplearse los recursos materiales y humanos disponibles en la principal finalidad que tiene la Consejería de Educación, que no es otro que proporcionar una enseñanza de calidad al alumnado de Castilla y León.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

En Valladolid

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
PDF. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 30 de octubre de 2023)